OEA

R.A. N° 101 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 30 de abril del 2024

VISTO

El Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2024, presentado por **GUADALUPE ESMERALDA RAEZ CORNEJO,** identificada con DNI N° 08607131, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, en contra de la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada el 21 de julio del 2023; y el Informe N° 111-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 186-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 15 de marzo del 2024, la servidora **GUADALUPE ESMERALDA RAEZ CORNEJO**, presentó su Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada el 21 de julio del 2023, correspondiente al reintegro de las sumas devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que desde enero de 1993 se encuentra afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, con sus respectivos intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y el recurso de apelación se advierte el siguiente aspecto a considerar: i) *Si corresponde el reintegro de los aportes al FONAVI que ha solicitado la recurrente y el pago de intereses legales;*

Que, el Decreto Ley N° 25981, dispuso en su artículo 2° que, *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";* que luego el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableció en su artículo 2° lo siguiente*: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley No. 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas, con cargo a la fuente del Tesoro Público";*

Que, la Ley N° 26233 procedió en derogar el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: *"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto ley N° 25981,obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"*; y bajo ese marco normativo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emitió el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18.10.2011, donde concluye que: *"Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93"*;

Que, el Informe N° 111-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 186-OAJ-INSN-2024 el 10 de abril del 2024, concluye y recomienda que, *"Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación con Reg. N° 13242-2023 de fecha 15.03.2024, interpuesto por GUADALUPE ESMERALDA RAEZ CORNEJO, (...); contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 21.07.2023 de reintegro (incremento) de las sumas devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que desde enero de 1993 se encuentra afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI."*;

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

MINISTERIO DE SALUD - Oficina de Asesoría Jurídica - Instituto Nacional de Salud del Niño

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 15 de marzo del 2024, interpuesto por **GUADALUPE ESMERALDA RAEZ CORNEJO,** identificada con DNI N° 08607131, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STB, en contra de la Denegatoria Ficta a su solicitud presentada el 21 de julio del 2023, referente al reintegro de las sumas devengadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte del haber mensual que desde enero de 1993 se encuentra afecto a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda FONAVI más sus respectivos intereses legales; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:
( ) Recurrente
( ) Oficina Ejecutiva de Administración
( ) Oficina de Asesoria Juridica
( ) Oficina de Personal
( ) Oficina de Estadistica e Informática